

## **Decreto N° 391/23: Reglamentario de la Ley N° 817 sobre abasto industrialización, transporte y comercialización de carnes.**

28 de febrero de 2023- Boletín Oficial N° 3560 – 3/03/23

**Art. 1°.-** Aprobar la Reglamentación de la Ley N° 817 sobre abasto industrialización, transporte y comercialización de carnes, dentro de los límites de la provincia de la Pampa, que como Anexo forma parte integrante del presente Decreto.

**Art. 2°.-** Deróguense los Decretos N° 1900/85 y N.° 1017/92 y toda normativa que se oponga a la presente.

### **ANEXO**

#### **CAPÍTULO I: De la Autoridad de Aplicación**

**Artículo 1 °.-** El Ministerio de la Producción, a través de la Dirección de Ganadería, será la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 817 y sus modificatorias y de la presente Reglamentación, como también del Decreto Nacional N° 4238/68, sus modificatorias y el Código Alimentario Argentino.

**Artículo 2°.-** Toda persona humana o firma comercial que se dedique a la faena, industrialización, transporte y comercialización de carnes, derivados o subproductos de origen animal debe inscribirse en la Dirección de Ganadería.

**Artículo 3°.-** Son atribuciones de la Dirección de Ganadería:

- 1) Fiscalizar los establecimientos de faena de animales, desposte, elaboración, almacenamiento, comercialización de productos, subproductos y derivados de origen animal destinados al consumo humano y su transporte dentro de la jurisdicción provincial.
- 2) Coordinar su acción con otras áreas de gobierno, para compatibilizar el objeto de la Ley N° 817 y el presente Decreto.
- 3) Promover la formación de personal especializado en la administración, manejo y control del abasto de carne, su industrialización, transporte y comercialización dentro de la Provincia.
- 4) Realizar tareas de extensión y divulgación.
- 5) Coordinar y promover la realización de programas de capacitación.
- 6) Llevar los registros pertinentes, proponiendo el dictado de sus normas de funcionamiento.
- 7) Confeccionar la documentación oficial necesaria para el cumplimiento de la Ley N° 817, el presente reglamento y demás normas reglamentarias.
- 8) Brindar asesoramiento técnico a los organismos públicos y/o privados al respecto.
- 9) Suscribir convenios con Nación, Provincias, Municipios y organismos no gubernamentales “ad referéndum” del Poder Ejecutivo Provincial.
- 10) Establecer excepciones al régimen establecido en la presente reglamentación, siempre que las mismas no constituyan una transgresión a las condiciones higiénico – sanitarias mínimas requeridas.
- 11) Resolver sobre los aspectos técnicos relacionados con la Ley y su Reglamentación.
- 12) Dictar las normas complementarias que permitan la implementación y funcionamiento de la Ley N° 817 y este Decreto Reglamentario.

**Artículo 4°.-** La Dirección de Ganadería podrá efectuar el control del cumplimiento de las disposiciones de la Ley y esta Reglamentación por intermedio de sus organismos específicos, con el concurso del personal de las municipalidades y comisiones de fomento a las que asistirá determinando los sistemas de fiscalización sanitaria y supervisando su ejecución.

**Artículo 5°.-** Los agentes que actúen en el marco de la presente reglamentación, tendrán a modo enunciativo, las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Constatar la veracidad de los datos consignados en las plantas frigoríficas y transportes habilitados en el marco de la Ley N° 817 y la presente Reglamentación;
- b) Supervisar el tránsito de productos cárnicos;

- c) Verificar el cumplimiento de las habilitaciones otorgadas;
- d) Realizar las tareas de fiscalización necesarias para asegurar el cumplimiento de la Ley N° 817 y su Decreto Reglamentario, normativa Provincial y Nacional complementaria, labrando las actas de constatación o de infracción que resulten pertinentes;
- e) Prevenir toda infracción en contravención a la Ley N° 817 y su Decreto Reglamentario;
- f) Exigir la exhibición de la documentación expedida por la autoridad de aplicación, verificando su legitimidad;
- g) Inspeccionar inmuebles y vehículos;
- h) A los efectos de llevar adelante la actividad de contralor establecida por la Ley N° 817 y el presente Decreto Reglamentario, los agentes solicitarán, de ser necesario, autorizaciones escritas emanadas del juez competente y en su caso, el auxilio de la fuerza pública, cuando el desarrollo de dichas tareas se vea obstaculizado.

**Artículo 6°.-** La Dirección de Ganadería, acordará la inspección y habilitación de los establecimientos de faena, desposte, elaboración y almacenamiento, cuando reúnan los requisitos exigidos por la normativa provincial vigente, el Decreto Nacional N° 4238/68, o las que se establezcan en el futuro.

#### **CAPÍTULO II: De los Frigoríficos Categoría Rural**

**Artículo 7°.-** La categoría rural se habilitará bajo las siguientes condiciones:

- a) En las localidades donde no exista un establecimiento de categoría superior.
- b) Que se encuentren a una distancia mayor a DOSCIENTOS (200) km sobre camino pavimentado o CINCUENTA (50) km sobre camino de tierra, de establecimientos habilitados de categorías A, B o C.
- c) En localidades donde se compruebe la dificultad de abastecimiento de carnes desde establecimientos de categoría superior.
- d) En localidades que por su baja densidad de población y escaso consumo de carnes, resulte muy oneroso.
- e) Que cumplan con los requisitos de ingeniería sanitaria, condiciones de operatividad y demás exigencias establecidas para las Categorías Rural, en el Decreto Nacional N° 4238/68;
- f) La Dirección de Ganadería podrá habilitar provisoriamente establecimientos que se encuentren en construcción o adaptación, siempre que el estado de las obras asegure una faena absolutamente higiénica.

**Artículo 8°.-** La Autoridad de Aplicación podrá eximir temporariamente a los establecimientos de Categoría Rural de las exigencias contenidas en el Decreto Nacional N.º 4238/68 referidas a:

3.2.12 LAVADERO DE CAMIONES. Se podrá prescindir de su construcción siempre que se asegure el lavado de los mismos dentro de la localidad.

3.3 SALAS DE NECROPSIAS. Para los casos en que se prescinda de las mismas, los animales muertos en corrales deberán transportarse hasta el digestor u horno incinerador en vehículos que impidan el derrame de líquidos.

#### **CAPÍTULO III: De las Cámaras Frigoríficas**

**Artículo 9°.-** Las cámaras frigoríficas que almacenen para conservación y comercialización de carnes y animales de caza, menudencias y/o subproductos de origen animal con la finalidad de ser distribuida a otras localidades o frigoríficos, deberán solicitar la habilitación ante la Dirección de Ganadería.

**Artículo 10.-** La Dirección de Ganadería otorgará la habilitación a las cámaras frigoríficas que cumplan con los requisitos exigidos por la normativa provincial vigente, el Decreto Nacional N° 4238/68 y el Código Alimentario Argentino.

**Artículo 11.-** Las cámaras frigoríficas deberán ubicarse en lugares elevados de fácil drenaje y tener acceso pavimentado a caminos transitables durante todo el año.

**Artículo 12.-** Los propietarios o encargados de las cámaras frigoríficas deberán facilitar las inspecciones que realice el personal de los servicios sanitarios provinciales o municipales, poniendo a su disposición todos los elementos que sean requeridos.

**Artículo 13.-** El personal que se desempeñe en las cámaras frigoríficas, deberá ajustarse a las disposiciones generales contenidas en el Decreto Nacional N° 4238/68.

**Artículo 14.-** Las carnes desnudas deberán almacenarse a temperatura inferior a los 7°C (SIETE GRADOS CENTÍGRADOS) y los cortes envasados al vacío y/o atmósfera controlada deberán cumplir con la temperatura y los plazos que se fijen en su correspondiente rótulo, así mismo los productos congelados deberán mantenerse por debajo de los -18°C (MENOS DIECIOCHO GRADOS CENTÍGRADOS) o lo que su rótulo indique.

#### **CAPÍTULO IV: De las Inspecciones Veterinarias**

**Artículo 15.-** La inspección veterinaria de los establecimientos habilitados en categorías B y C, plantas de faena de otras especies de tránsito provincial, fábricas de chacinados y cualquier otra que elabore productos de origen animal, estará a cargo del director técnico profesional, con título habilitante. En el caso de los establecimientos de faena serán médicos veterinarios, habilitados por el Colegio Médico Veterinario de La Pampa para tal función y registrado en la Dirección de Ganadería como Director Técnico, debiendo ajustar sus funciones a lo normado por la legislación vigente.

**Artículo 16.-** La autoridad provincial a través de la Dirección de Ganadería, ejercerá el rol de contralor supervisando las tareas y obligaciones, tanto del operador comercial como de su Director Técnico, ambos responsables primarios y directos de las acciones y cumplimiento de las normativas vigentes. La frecuencia de las supervisiones por parte de la autoridad provincial estará basada en el riesgo y los antecedentes higiénico sanitarios de cada establecimiento a quien como mínimo se deberá inspeccionar trimestralmente. Las autoridades sanitarias municipales serán colaborativas a la tarea de la Autoridad de Aplicación Provincial.

**Artículo 17.-** El establecimiento faenador deberá facilitar a la inspección veterinaria todos los elementos para que esta pueda cumplir con su cometido, así como disponer de los ayudantes necesarios para tal fin.

**Artículo 18.-** El control de la higiene y sanidad del producto carneo en las posteriores etapas de elaboración, conservación, transporte y comercialización, también serán de la responsabilidad primaria del operador comercial y del Director Técnico responsable del establecimiento bajo supervisión de Inspección Veterinaria Oficial.

#### **CAPÍTULO V: Del Transporte**

**Artículo 19.-** Los vehículos que transporten carnes, menudencias o subproductos de origen animal dentro de la provincia, o cualquier sustancia alimenticia, deberán estar inscriptos y habilitados por la Dirección de Ganadería, llevando en lugar visible el número de inscripción correspondiente y la leyenda "Transporte de sustancias Alimenticias". La habilitación de los mismos debe realizarse anualmente; según requisitos exigidos por la Autoridad de Aplicación cumpliendo lo establecido el presente Decreto y el Decreto Nacional N° 4238/68.

**Artículo 20.-** Exceptúase de lo dispuesto en el artículo anterior a los vehículos que transporten carnes, menudencias y subproductos de origen animal, dentro del Ejido Municipal exclusivamente, los cuales podrán ser habilitados por la Municipalidad o Comisión de Fomento correspondiente.

**Artículo 21.-** Las carnes, sus derivados y subproductos de origen animal deben ser transportados en las condiciones de temperatura acordes a la condición de cada producto. El medio de transporte utilizado deberá brindar dichas condiciones y las higiénico sanitarias que el producto requiera.

#### **CAPÍTULO VI: Del Comercio de expendio de carnes, menudencias o derivados frescos**

**Artículo 22.-** Los comercios de venta de carne al público y sus derivados, comercializarán únicamente productos provenientes de establecimientos habilitados.

**Artículo 23.-** A efectos de lograr uniformidad sobre las exigencias a requerir por las Municipalidades o Comisiones de Fomento para su inspección y fiscalización en los comercios que expenden carne y sus derivados, la Dirección de Ganadería establecerá los requisitos mínimos que deben reunir los locales e instalaciones que se habiliten para tal fin.

**Artículo 24.-** Además de las acciones de inspección y fiscalización dispuestas en forma previa, las Municipalidades o Comisiones de Fomento deberán:

- a) Colaborar con la Autoridad de Aplicación inspeccionando los establecimientos comerciales indicados por el artículo 22 a los efectos de otorgar la habilitación pertinente;
- b) Colaborar, en el ámbito de sus competencias, en la elaboración y dictado de normativa local, tendiente a otorgar la habilitación municipal en concordancia con los requisitos mínimos que la Autoridad de Aplicación determine;
- c) Realizar tareas de fiscalización, poniendo en conocimiento de la Autoridad de Aplicación la detección de infracciones tipificadas en la ley o en la presente reglamentación.

## **CAPÍTULO VII: De las Infracciones, Sanciones y Procedimiento**

**Artículo 25.-** Las infracciones a la Ley N° 817 y esta Reglamentación se juzgarán y se sancionarán conforme a las disposiciones del presente capítulo.

**Artículo 26.-** Se considerará infracción pasible de las sanciones previstas en la Ley N° 817, a:

- a) Faena de animales en lugares con habilitación, que en el momento de la constatación no cumplan con las medidas higiénico sanitarias o estructurales referidas en el presente Decreto o en el Decreto Nacional N° 4238/68.
- b) Faena de animales, para comercializar su carne, en lugares no habilitados.
- c) Transporte, procesamiento, distribución y comercialización de carnes, derivados y subproductos no realizados bajo las condiciones establecidas en el presente Decreto o en la normativa complementaria, y que su consumo ponga en riesgo a la salud humana;
- d) Cualquier otra situación o hecho que confiera infracción a las disposiciones de la Ley N° 817, a la presente reglamentación y las disposiciones que en su consecuencia se dicten no previstas en el presente artículo;

**Artículo 27.-** Los sumarios administrativos motivados en infracciones, podrán originarse por denuncias que reciba la Autoridad de Aplicación, informes o actuaciones iniciadas de oficio.

**Artículo 28.-** Se confeccionarán actas en toda ocasión que se detecten y/o se denuncien infracciones tipificadas en la ley o en la presente reglamentación, pudiendo incluso pedir el auxilio de la fuerza pública para el mejor desarrollo de su cometido.

**Artículo 29.-** Ante la constatación de actividades contrarias a la Ley N° 817 o la presente reglamentación, la Autoridad de Aplicación procederá:

- a) A la remoción de cualquier elemento que impida el acceso al inmueble a inspeccionar.
- b) A requerir el auxilio de la fuerza pública para ingresar al predio en cuestión, cuando el acceso al inmueble sea impedido.
- c) Al secuestro inmediato de todos los productos y elementos que considere necesario y que fueran empleados para la actividad.
- d) Si el funcionario actuante comprobare riesgo sanitario, podrá disponer suspender la circulación de los mismos, clausura o cualquier otra acción que determine con el fin de eliminarlo.
- e) Ante la constatación del transporte de productos cárnicos sin las habilitaciones pertinentes o con las mismas adulteradas, se procederá al inmediato secuestro de los productos transportados.

**Artículo 30.-** Para desarrollar su cometido, el personal actuante, tendrá libre acceso a las dependencias de los establecimientos faenadores e industrializadores de animales, como así mismo de las cámaras frigoríficas, depósitos, transportes, comercios y todo otro lugar en que se encuentren carnes, productos, subproductos u otras sustancias alimenticias destinadas al consumo, debiendo

quienes lo explotan facilitar la tarea de los agentes actuantes, quienes ante situaciones que obstaculicen su tarea podrán requerir el auxilio de la fuerza pública.

**Artículo 31.-** La falta de colaboración del presunto infractor, o sus dependientes, durante los procedimientos que realice la Autoridad de Aplicación, será considerada circunstancia agravante de la infracción.

**Artículo 32.-** El acta que se labre contendrá los siguientes datos:

- a) Lugar, fecha y hora de confección.
- b) Nombre, documento de identidad, edad y domicilio del o de los presuntos infractores, persona a cargo, dependiente. En el supuesto de sociedad indicar, asimismo, denominación, CUIT y domicilio.
- c) Descripción del hecho constatado y de los medios o elementos utilizados para cometer la falta, dejando constancia de aquellos que fueran secuestrados.
- d) Nombre y ubicación del Establecimiento; nombre completo y domicilio de su titular.
- e) Número de dominio del vehículo utilizado para cometer la infracción indicando titular registral.
- f) Nombre completo y domicilio de los testigos, si los hubiera, los que deberán suscribir el acta. Si no supieran o no quisieran hacerlo, se dejará constancia de ello, bajo la responsabilidad del agente interviniente.
- g) Firma del presunto infractor/persona a cargo/representante de la firma, con indicación expresa, en el caso de que el/los infractores no supieran firmar o se negaran a hacerlo.
- h) Firma y sello del agente actuante y/o agente policial y/o persona autorizada por la Autoridad de Aplicación.

**Artículo 33.-** En el acta se deberá dejar constancia que se emplaza, al o a los presuntos infractores para que en el término de TRES (3) días hábiles contados desde la constatación, presenten descargo ante la Autoridad de Aplicación y constituyan domicilio legal en la ciudad de Santa Rosa y domicilio electrónico. El acta así labrada constituye prueba de cargo de la infracción imputada.

**Artículo 34.-** Se labrarán tantas actas de constatación o infracción en original y copias como presuntos infractores haya y se hará entrega de una copia a cada uno de ellos. La omisión de este recaudo no anula la comprobación efectuada pero sí el emplazamiento que deberá hacerse nuevamente en debida forma.

**Artículo 35.-** Cuando la presunta infracción sea cometida por más de una persona, se instruirá un sumario único. Cuando uno de los infractores posea antecedentes los efectos no podrán ser extendidos al resto del grupo.

**Artículo 36.-** Cuando las actuaciones se inicien por denuncias y/o informes, se deberá recolectar todas las pruebas que resultaren de interés para la conformación del sumario administrativo y emitir el acto de imputación correspondiente. Podrán confeccionarse croquis ilustrativos y obtener tomas fotográficas de interés, tanto de inmuebles, vehículos, máquinas y personas que en el lugar del hecho se encontraren, pudiendo recabar testimonio a las mismas, formulándoseles las preguntas que resultaren pertinentes para el debido esclarecimiento del caso. Asimismo, deberá solicitarse al supuesto infractor la documentación que tuviere respecto de las actividades realizadas y de los bienes que existieren en el lugar.

**Artículo 37.-** El escrito de descargo que presente el supuesto infractor deberá contener los siguientes recaudos:

- a) Nombres, apellidos, número y tipo de documento de identidad, nacionalidad, domicilios real y constituido.
- b) Constituir domicilio especial dentro del perímetro de la ciudad de Santa Rosa, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en la sede administrativa de la Dirección de Ganadería y domicilio electrónico. Ese requisito se cumplirá en el primer escrito que presente, o en la primera diligencia en que interviene. Se efectuarán en el domicilio electrónico constituido, todas las notificaciones que no deban ser notificadas en el real.
- c) Relación de los hechos y derechos en los que se sustenta su defensa en términos claros y precisos;
- d) Ofrecimiento y mención de toda la prueba de que el interesado ha de valerse, acompañando la

documentación que obre en su poder y, en su defecto, su mención con la mayor individualización posible, expresando lo que de ella resulte y designando el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales;

e) Firma del interesado, de su representante legal y/o del apoderado facultado y acreditado al efecto.

**Artículo 38.-** A los efectos de lograr la verdad objetiva sobre el hecho constatado, la Autoridad de Aplicación podrá valerse, de oficio o a pedido de parte, de todos los medios de prueba, siempre que los mismos no sean manifiestamente dilatorios o inconducentes.

**Artículo 39.-** Las infracciones a la Ley N° 817 y a la presente reglamentación serán sancionadas con:

a) Multas de entre UNO (1) y QUINIENTOS (500) “días multa”. El día multa será establecido periódicamente por la Autoridad de Aplicación tomando en consideración el valor del kilogramo de novillo arrendamiento fijado por el Mercado de Cañuelas o el que lo reemplace.

b) Inhabilitación.

c) Clausura temporal y definitiva. Las sanciones mencionadas serán dispuestas sin perjuicio de la responsabilidad penal o contravencional del infractor.

**Artículo 40.-** La Autoridad de Aplicación graduará las sanciones a aplicar, tomando en consideración las circunstancias de cada caso, la naturaleza de la acción, la magnitud del daño y el peligro causado, las circunstancias del sujeto responsable, la actividad económica desarrollada y superficie afectada, como los antecedentes o cualquier otro hecho que la Autoridad de Aplicación la considere en violación de la Ley N° 817 y normas complementarias.

**Artículo 41.-** Con la prueba producida, el descargo escrito del presunto infractor si lo hubiera presentado y los demás antecedentes, la Autoridad de Aplicación labrará el acto administrativo pertinente, que contendrá identificación de las personas, detalle circunstanciado de los hechos y derecho en que se funda, sanciones aplicables, especificando el detalle y destino de los objetos secuestrados y/o decomisados.

**Artículo 42.-** Las decisiones administrativas que impongan sanciones podrán ser recurridas conforme los recursos previstos en la N.J.F. N° 951 Ley de Procedimiento Administrativo de la provincia de La Pampa y su Decreto Reglamentario N° 1684/79.

**Artículo 43.-** La Autoridad de Aplicación determinará la devolución de los elementos secuestrados a quien pruebe tener derechos sobre los mismos, previo cumplimiento de la sanción impuesta en caso que correspondiere, debiendo procederse a su retiro en un plazo de hasta DIEZ (10) días corridos, bajo apercibimiento de proceder a su decomiso.

**Artículo 44.-** Los costos operativos de mantenimiento y depósito serán a cargo del infractor y/o propietario de los bienes secuestrados. Se procederá también al decomiso, en el supuesto en que nadie haya acreditado tener derecho a la restitución de los bienes secuestrados.

**Artículo 45.-** La prescripción de la acción y de la sanción se interrumpe por la comisión de una nueva infracción.

**Artículo 46.-** La multa se cumple depositando el importe establecido dentro de los DIEZ (10) días de quedar firme la sanción, en el Banco de La Pampa, en la cuenta de Rentas Generales de la Provincia.

**Artículo 47.-** La Autoridad de Aplicación podrá autorizar al infractor a abonar la multa en cuotas, en

función de los antecedentes y de la situación económica del mismo.

## **CAPÍTULO VIII: Disposiciones Transitorias**

**Artículo 48.-** Las habilitaciones que fueron otorgadas al momento de la sanción de este régimen continuarán vigentes, debiendo cumplir con las exigencias establecidas en el presente Anexo, en un plazo máximo de NOVENTA (90) días desde el momento de su vigencia.

## **CAPÍTULO IX: Disposiciones generales**

**Artículo 49.-** Las cuestiones no previstas expresamente en el presente Decreto serán resueltas conforme las disposiciones de la N.J.F. N° 951 Ley de Procedimiento Administrativo de la provincia de La Pampa, el Decreto N° 1684/79 y el Código de Faltas de la Provincia o en su defecto, por disposición fundada de la Autoridad de Aplicación.